

11001400305620210094100 DE TRAPICHE MINING S.A. CONTRA DELCY DIOMAR RINCÓN E INDETERMINADOS. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

retis abogados <retisytorresabogados@gmail.com>

Mié 8/03/2023 4:25 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Beltran.hurtado@gmail.com <Beltran.hurtado@gmail.com>;rodriguezlozadayasociados@gmail.com <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Cordial saludo:

Señora

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL –PERTENENCIA No. 110014003056-2021-00941-00

DE: TRAPICHE MINING S.A.

CONTRA: DELCY DIOMAR RINCÓN E INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN MANUEL RETIS AMAYA, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, contesto la demanda de pertenencia.

Copio de la misma a la apoderada de la demandante y a la demandada Delcy Diomar, para los efectos procesales pertinentes.

Cordialmente,

Juan Manuel Retis A.

Curador Ad Litem Indeterminados



Señora

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL –PERTENENCIA No. 110014003056-2021-00941-00

DE: TRAPICHE MINING S.A.

CONTRA: DELCY DIOMAR RINCÓN E INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN MANUEL RETIS AMAYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.648.380 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.489 del C.S.J., en mi calidad de *CURADOR AD LITEM* designado por su Despacho mediante auto de 12 de enero de 2023, para la defensa de los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, contesto la demanda de pertenencia del radicado de la referencia en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al hecho 1. No es un hecho, hace referencia a una presentación profesional que ya se encuentra establecida en la parte introductoria de la demanda.

Al hecho 2. Es cierto, toda vez que da cuenta de esto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Al hecho 3. No es un hecho cierto, toda vez que el documento contrato de compraventa de vehículo automotor de 15 de junio de 2020, aparece como comprador Trapiche Mining S.A. y no la señora Lina Paola Lozada Ramírez.

Al hecho 4. No me consta, máxime que en mi condición de Curador *Ad-Litem* de personas indeterminadas no tengo información que pueda afirmar o desvirtuar lo relatado por el demandante; sin embargo, al observar el documento contrato de compraventa de vehículo motor obrante a folio 13 del archivo 08 del expediente digital, se advierte que se estableció como precio del vehículo objeto del proceso la



suma de \$160.000.000 atendiendo como parte compradora Trapiche Mining S.A. y vendedora Delcy Diomar Rincón Castillo.

Al hecho 5. No me consta, máxime que en mi condición de Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, de ahí que no puedo afirmar o negar el hecho. De ahí que sea la autoridad judicial el competente para determinar la posesión alegada por la demandante respecto del vehículo automotor. No obstante, vale la pena señalar que este hecho relatado debe ser demostrado por el demandante, bajo los parámetros establecidos en el artículo 167 del C.G. del P.

Al hecho 6. Es cierto, como quiera que con el documento -certificado de tradición y libertad visible a folio 2 del archivo 10 del expediente digital se señala que el vehículo es blindado nivel III.

Al hecho 7. No es cierto que mediante la resolución 20194200001017 de enero de 2019 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada haya autorizado la cesión del vehículo a favor de la sociedad TRAPICHE MINING SA, puesto que se puede observar a folio 2 del archivo 5 del expediente digital que en la resolución No. 10194200015647 que sí fue aportada, en ella expresamente refiere que la resolución citada por la demandante - 20194200001017 de 14 de enero de 2019- negó el citado traspaso a la sociedad.

Al hecho 8. No me consta porque en mi condición de *curador Ad Litem de las personas indeterminadas*, que tengo información de lo manifestado por la demandante. Sin embargo, es importante señalar al Despacho que de las mismas pruebas documentales allegadas con la demanda la solicitud de traspaso conforme formulario del Ministerio de Transporte No. 1354949 está diligenciado con fecha 25 de agosto de 2021, boletín de radicado No. 941314 del igual fecha (fls 11-12 archivo 08 del expediente digital). Por lo tanto, la supuesta solicitud de traspaso con fecha de 5 de octubre de 2018 debe ser demostrada por la demandante.

Al hecho 9. No me consta, es un hecho que debe probarse por la parte demandante, puesto que esto escapa del conocimiento de este *Curador Ad Litem* de personas indeterminadas, de ahí que no puedo afirmar o negar el hecho. No obstante, vale la pena señalar que este hecho relatado debe ser demostrado por el demandante, bajo los parámetros establecidos en el artículo 167 del C.G. del P.



Al hecho 10. Es parcialmente cierto. Es cierto que con el boletín radicado No. 941314 de fecha 25 de agosto de 2021 se establece que existen limitaciones registradas, sin embargo, con el mismo documento, se advierte que no es cierto: (i) las fechas del trámite, puesto en aquél boletín se observa una data distinta, y (ii) el acto de rechazo también se indica que la solicitud de trámite no cuenta con los requisitos legales (fls 11-12 archivo 08 del expediente digital).

Al hecho 11. No es un hecho que me conste, máxime que en mi condición de Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, de ahí que no puedo afirmar o negar el hecho. De igual manera, no existe prueba de lo que deduce la demandante, máxime que de las anotaciones de medidas cautelares no se establece de forma cierta e inequívoca que los procesos de extinción de dominio que están en curso se hayan promovido en contra de la señora Delcy Rincón.

Al hecho 12. No es un hecho que me conste, este debe ser demostrado por la sociedad demandante, por cuanto solo existe el aporte del pago de impuestos de rodamiento –correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, pero no existe documento correspondiente al año 2018 como fue expuesto en la demanda, y es de recalcar que tales recibos no dan cuenta de quién efectuó el pago de los mismos.

Al hecho 13. No es un hecho que me conste, debe ser probado por la parte demandante, puesto que esto escapa del conocimiento de este *Curador Ad Litem*, sumado a que no existe prueba alguna que haya sido aportada y acredite tanto la existencia de los servicios de mantenimiento ni su pago.

Al hecho 14. No es un hecho que me conste, puesto que en mi condición de Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, de ahí que no puedo afirmar o negar el hecho. De ahí que sea la autoridad judicial el competente para determinar si la sociedad tiene la posesión respecto del vehículo automotor y ha actuado como señor y dueño del bien. No obstante, este hecho debe ser probado por la sociedad demandante, especialmente cuando esto es el objeto del proceso.



Al hecho 15. No me consta que Lina Paola Lozada haya solicitado el documento que se refiere en este hecho, puesto que no existe prueba alguna que lo demuestre; sin embargo, es de señalar que esto no es un hecho relevante para el proceso.

Al hecho 16. Esto no es un hecho, es la relación de una prueba.

Al hecho 17. No es un hecho que me conste, puesto que en mi condición de Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, de ahí que no puedo afirmar o negar el hecho. De ahí que sea la autoridad judicial el competente para determinar si la sociedad tiene la posesión material respecto del vehículo automotor. No obstante, este hecho debe ser probado por la sociedad demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como quiera que no tengo un acercamiento a la parte demandada específicamente de los indeterminados, y desconozco la información sobre los hechos relatados por la demandante, debo señalar a la Juez, que ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste la parte pasiva, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; no sin antes señalar que me atengo a lo que la señora Juez decida.

Pese a lo anterior, y de los hechos expuestos en el líbelo introductorio, me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN: NO CONTAR CON EL TÉRMINO DE 3 AÑOS EJERCIENDO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE EL MUEBLE -VEHÍCULO A USUCAPIR

La posesión en criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y haciendo alusión al Código Civil dispone que:

“El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dominus,



que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, **siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente**".¹ (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se desprende que la demandante debía acreditar dentro del escrito de demanda los actos desarrollados puntuales por el término siquiera de 3 años, para cumplir con el requisito exigido por la ley y la jurisprudencia para que se configure sin lugar a dudas, la intención de dominio sobre el mueble, así las cosas, para que se configure la posesión es necesario que confluyan dos elementos, el *Corpus* y el *Animus*:

*“El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.”*²

Para el caso en concreto, la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda, no contaba con el término previsto en el artículo 2529 del Código Civil para exigir el derecho de dominio que presuntamente le asiste, puesto que:

1. Del contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 15 de junio de 2020, se establece en la cláusula sexta que a Trapiche Mining S.A. conforme acuerdo verbal se realizó entrega del bien el 01 de junio de 2018 (fl 13, archivo 08 del expediente digital)
2. La demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2021, conforme acta de reparto (fl. 1, archivo 01 del expediente digital)

Que entre la fecha referida en el contrato, esto es, el 01 de junio de 2018 a la presentación de la demanda solo transcurrieron 2 años, 11 meses, 2 semanas, por lo que no se cumple el presupuesto de los tres (3) años establecidos en la precitada norma, para poder ejercitar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala Civil. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado No. 6800131030022007-00105-01 del 27 de julio de 2016

² Corte Constitucional. Sentencia T-518/03.M.P. Jaime Araujo Renteria. 24 de junio de 2003



Lo anterior, es el resultado de la suspensión de términos de prescripción y caducidad que le son aplicables al *sub lite*, y que se derivan del artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020³, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-213 de 2020⁴, en el que se determinó expresamente:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las previsiones Constitucionales y legales enunciadas, suspendió los términos judiciales en todo el territorio colombiano, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, para lo cual, emitió los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-115675, y es solo mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, por lo que durante 3

³ El Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y en virtud de ello, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Expedido por las facultades constitucionales y legales, en especial, el artículo 215 de la Constitución Política. Publicado el 15 de abril de 2020.



meses y 2 semanas, también hubo suspensión de caducidad y de prescripción.

Conforme a lo expuesto, ante la suspensión de la prescripción, a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia, no se cumple con el término para generar la posesión ordinaria del bien mueble –vehículo automotor y adquirir por *usucapión* el bien objeto de este proceso, por lo que solicito respetuosamente a la señora Juez declare probada la presente excepción propuesta.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: CARENCIA DE PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO

Para que mediante sentencia se declare una pertenencia del bien mueble –vehículo automotor de placas NBZ666, es necesario que resulten acreditados los actos que los lleva a considerarse con el derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión. Así es como, el Código Civil en su artículo 762, define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Este ánimo de señor y dueño que debe ser lo suficientemente respaldado con el material probatorio que se aporte por el extremo demandante a la hora de acudir ante la autoridad judicial para la declaración del derecho de dominio sobre determinado bien, de ahí que como poseedor se creen una serie de obligaciones para con el bien poseído, obligaciones definidas por la doctrina como obligaciones *propter rem*, consideradas como “las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor e imponen a este la necesidad de ejecutar una prestación exclusivamente en razón y en la medida de su derecho”⁴.

En este proceso, los soportes de pago de impuestos del vehículo corresponden a los años de 2019 a 2021, sin que haya prueba del pago que la demandante manifiesta del año 2018, además que de los recibos que fueron allegados no da cuenta de quién realizó el pago, así como tampoco existe prueba de los otros –servicios o gastos de mantenimiento del vehículo automotor, por lo que

⁴ Julien Bonnecase, *Precis de droit civil*. t. II, núm 134, p. 170 y 171. Citado en G. Ospina Fernández. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. 1987. p.229



evidentemente no se acreditan los actos que como señores y dueños sobre el bien a usucapir, por lo que solicito así sea declarado.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las aportadas y solicitadas con el escrito de demanda, atendiendo a que en mi condición de Curador *Ad litem*, y por desconocer a los demandados, no cuento con material probatorio para aportar al presente asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 12 No. 5-32 oficina 1505 de Bogotá D.C., teléfonos Nos. 3153658244 - 3123284375, correo electrónico: retisytorresabogados@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,

JUAN MANUEL RETIS AMAYA
C.C. No. 79.648.380 de Bogotá
T.P. No. 121.489 del C.S. de la J.